

**LA RELEVANCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA EN
LOS DELITOS DE DESLEALTAD MILITAR: ESPECIAL
REFERENCIA A LA DIFICULTAD PROBATORIA EN LOS
CONTROLES DE ORINA**

Manuel Rodríguez Monserrat
Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz

Resumen

La lealtad y el honor constituyen dos valores de vital importancia en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, se requiere de la existencia de un tipo penal que castigue aquellos actos que atenten contra dichos valores. Si bien, debido a la naturaleza fraudulenta que requiere la acción penal, se debe recurrir a la figura de la prueba indiciaria para vislumbrar indicios que permitan conocer la intencionalidad del investigado y condenarlo sin que se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia.

Palabras clave: deslealtad, prueba indiciaria, presunción de inocencia, control de drogas.

Abstract

Loyalty and honor constitute two values of vital importance in the field of the armed forces. Consequently, the existence of a criminal type that punishes those acts that attempt against such values is required. Although, due to the fraudulent nature that the criminal action requires, the figure of

the evidence must be used to glimpse evidence that allows knowing the intentionality of the investigated and condemning it without affecting the right of the presumption of innocence.

Keywords: disloyalty, evidence, presumption of innocence, drug control.

SUMARIO

1. Introducción. 2. El delito de deslealtad militar. 3. Pruebas para la detección del consumo de drogas. 4. La prueba indiciaria. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La Unión Europea y los Estados Unidos han alcanzado un modelo político en el que se respetan los derechos y libertades de todo individuo o grupo de personas, que no se aprecian con la misma intensidad en otros países del entorno. Concretamente, en España, la Constitución de 1978 ha consagrado un «Estado social y democrático de derecho» que toma como base valores como «la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» (art. 1 de la Constitución Española, en adelante, CE). Todas las declaraciones de derechos y la propia Constitución se pueden aplicar en el territorio nacional gracias a la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Especialmente, por el trabajo desarrollado por las Fuerzas Armadas, que tienen como misión «garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y», como no podía ser de otra manera, defender «el ordenamiento constitucional» (art. 8 de la CE). El uso de la fuerza, ya sea penal a través de lo que se conoce como *ius puniendi* o a través del uso militar denominado *ius bellum*, permite al Estado poder disuadir o intervenir ante delitos o conflictos, así como ante determinadas amenazas que quebranten el modelo de vida alcanzado cimentado en los valores citados *ut supra*.

Es de vital importancia para la supervivencia de cualquier Estado que sus fuerzas armadas estén bien organizadas y dotadas de los medios materiales, tecnológicos y humanos idóneos para la correcta ejecución de la labor que les ha sido encomendada por la Carta Magna. Si bien, cuando se hace referencia a los medios humanos, no se debe caer en el error de traducir los medios humanos simplemente desde un punto de vista cuantitativo, relativo al grosor o número de efectivos de los que disponen los ejércitos, sino también al ámbito individual de todo aquel que forme parte de los ejércitos, o si se permite, a la

esfera espiritual. Cuando se habla del valor espiritual no se hace referencia a las creencias políticas, religiosas, o culturales que puede tener cada individuo por el hecho de serlo, sino a una serie de valores que deben presidir el estamento militar: el honor y la lealtad. El honor es la «cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo». La lealtad implica el «cumplimiento de lo que exigen las leyes de fidelidad y las del honor» (DRAE). Existen unas reglas de honor entre los miembros de cada sociedad, no obstante, ese honor tiene un plus en el ámbito marcial. La organización de las fuerzas armadas y el desarrollo de su actividad en los diversos entornos operativos requiere un canal de confianza y lealtad inquebrantable para que el proceso de toma de decisiones sea el más adecuado. Una decisión fundamentada en información falsa o fraudulenta puede poner en peligro tanto las vidas de los miembros que constituyen las fuerzas armadas, así como los valores y el mandato constitucional que estas tienen atribuidas. Para muestra un botón: el hecho de no poner conscientemente en conocimiento de los mandos irregularidades en los diversos servicios posibles, como podría ser la no prestación de un servicio de guardia por parte de un soldado, estaría provocando que el órgano decisor no contase con la posibilidad de una grieta en la seguridad del perímetro objeto de vigilancia y que podría dar lugar a acciones hostiles no previstas y por lo tanto sorpresivas ante la falta de honor y lealtad con respecto al resto de compañeros. Igualmente, la ocultación del consumo de sustancias que alteren o modifiquen el estado mental del militar también implica un desvalor del honor y de la lealtad, pues ante determinadas situaciones se puede ordenar la intervención armada sin que la persona esté ante las idóneas y necesarias aptitudes que les requiera el servicio y que pueden implicar el uso de la fuerza a través de las armas de fuego.

En base a todo lo anterior, es necesario realizar un estudio jurídico del delito de deslealtad militar, especialmente desde el prisma de los casos de deslealtad que se han producido cuando se han celebrado pruebas de orina para controlar el consumo de sustancias prohibidas, ya que se requiere un análisis de las herramientas jurídicas de las que disponen los tribunales para enervar la presunción de inocencia de los investigados por proporcionar información aparentemente verdadera, pero que en realidad es ficticia.

2. EL DELITO DE DESLEALTAD MILITAR

En el artículo 55 del Código Penal Militar se regula el delito de deslealtad, entendiéndose por la conducta por la que se castiga *la* «información militar falsa en la que están previstos los efectos atenuantes de la retrac-

tación» (preámbulo del Código Penal Militar). Concretamente, el citado artículo establece lo siguiente:

«El militar que sobre asuntos del servicio diere a sabiendas información falsa o expidiere certificado en sentido distinto al que le constare será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión. En situación de conflicto armado o estado de sitio se impondrá la pena de prisión de tres a diez años. En todo caso se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

En todos los supuestos previstos en este artículo, se impondrá la pena inferior en grado cuando el culpable se retractare, manifestando la verdad a tiempo de que surta efectos».

Los elementos de la tipicidad penal de la teoría jurídica del delito se clasifican en dos. De un lado, los elementos objetivos, independiente de la forma de pensar de cada individuo, «que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce»; por otro lado, los elementos subjetivos, que se consideran en «oposición al mundo externo, perteneciente o relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto, y no al objeto en sí mismo».

Respecto al tipo objetivo, en primer lugar, debe realizarse un estudio del bien jurídico objeto de protección por la norma penal. Conviene resaltar que el Código Penal, como constitución en negativo, no consagra literalmente un bien jurídico protegido, sino que este debe desprenderse de la acción negativa que se castiga, en este caso, lo que es contrario a dar información falsa: la veracidad en la información que toma como referencia el honor y la lealtad de cada individuo. El Tribunal Supremo (en adelante, TS), en su Sentencia de 2 de julio de 2012 reconoce el carácter plural o múltiple del bien que se tutela, ya que se protege tanto el «valor de la lealtad» recogido en las Reales Ordenanzas que preside las relaciones y la organización militar (lealtad funcional), así como el interés y necesidad de que un militar actúe con franqueza¹. La lealtad exige exactitud en la infor-

¹ DE URBANO CASTRILLO, E.; CALDERÓN CEREZO, A «Acepción de delito de deslealtad. “Non bis in idem” [Crónicas TS (Sala 5.ª) año 2012-2013]». Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2012, p. 1. En este sentido, se destaca en la Sentencia 2 de diciembre de 2005 que, «la lealtad en el ámbito castrense constituye un valor relevante resaltado por las RR.OO. de las Fuerzas Armadas (arts. 13, 35, 46, 47 y 110) que debe presidir las relaciones entre las personas integradas en la organización militar, especialmente cuando están enmarcadas en el ámbito de la jerarquía y tiene su componente nuclear en el deber de informar verazmente en los asuntos del servicio», siendo de reseñar que, al momento de ocurrencia de los hechos, el artículo 17 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, dispone que el militar «tendrá presente que la

mación que se debe transmitir a los mandos en virtud de sus obligaciones para el correcto desarrollo de los deberes que tienen atribuidos².

El Tribunal también destaca que «el reproche penal se asienta en el grave quebranto de la relación de confianza en el ámbito funcional que se produce cuando se facilita información falsa o desnaturalizada sobre asuntos del servicio (sentencia de 1 de diciembre de 2005)». Dicha inveracidad o mendacidad debe guardar conexión con el servicio, teniendo la suficiente potencialidad como para que exista un riesgo real y grave de perjudicarlo y lesionarlo³. Añade el TS que, «aunque en todo lo público la búsqueda de la honestidad y probidad resulte sin duda especialmente trascendente, es en el ámbito castrense en el que el legislador, conocedor de sus necesidades, ha configurado determinados tipos delictivos, buscando una especial salvaguarda de las expresadas virtudes en unión de la propia de la lealtad en especial al mando, a la obligación e incluso al cuerpo de pertenencia. Si es cierto que el servidor público debe comportarse con arreglo a un código riguroso de conducta —siempre en el seno de la legalidad constitucional y ordinaria— lo es aún más que las Ordenanzas Militares y las relaciones deontológicas que en su cúmulo de desarrollo reglamentario rigen los servicios de la Guardia Civil conllevan un plus de exigencia que fundamenta estos delitos, los cuales alcanzan una especial comprensión en el seno de la organización jerárquica militar y muy en particular en el de la Guardia Civil por la especial vinculación de esta a la sociedad en sus misiones. Con este prisma específico de huida de la iniquidad y de persecución de la fal-

disciplina, valor, prontitud en la obediencia y exactitud en el servicio son virtudes a las que nunca ha de faltar», que el artículo 34 de las mismas estipula que «al informar sobre asuntos del servicio lo hará de forma objetiva, clara y concisa, sin ocultar ni desvirtuar nada de cuanto supiera» y que el artículo 80 preceptúa que, en tareas de apoyo al mando, «ayudará a este en el cumplimiento de la misión encomendada, prestándole su colaboración total ... Sus cualidades esenciales son la lealtad...». DE URBANO CASTRILLO, E.; CALDERÓN CERESO, A «Acepción de delito de deslealtad. “Non bis in idem” [Crónicas TS (Sala 5.^a) año 2012-2013]». Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2012, p. 1. El delito «protege el bien jurídico de la lealtad, que representa una de las obligaciones del militar a la que, con especial énfasis, se refieren las Reales Ordenanzas: las de las Fuerzas Armadas, en su artículo 13, consideran la lealtad, junto al espíritu militar y el compañerismo, como pilares donde se asienta la voluntad de asumir solidariamente la responsabilidad de la defensa, y a esa misma lealtad, como deber, aluden sus artículos 35 y 110». Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta, 19 de septiembre de 2000). Fundamentos jurídicos. Ponente: Fernando Pérez Esteban.

² Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 69/2018 de 14 junio. Fundamento Jurídico 4.º. Ponente: Lorenzo Marroig Pol.

³ DE URBANO CASTRILLO, E.; CALDERÓN CERESO, A «Acepción de delito de deslealtad. “Non bis in idem” [Crónicas TS (Sala 5.^a) año 2012-2013]». Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2012, p. 2-2. Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 56/2018 de 8 mayo. Ponente: Manuel Zafra Riasco.

edad en las relaciones del servicio se deben enmarcar y explicar determinadas normas militares y en este caso que el reproche penal ha pretendido destacar la especial profundidad y singularidad de los principios morales y éticos que son el sostén de la virtud de la lealtad»⁴.

El objeto de protección no solamente tiene un carácter plural como se indicó en el párrafo anterior, sino que también está relacionado con otros bienes jurídicos protegidos por distintos tipos delictivos. Se destaca en las sentencias la relación entre los delitos de deslealtad y de abandono de destino, ya que también implica cierta deslealtad hacia los compañeros el hecho de que se abandone un puesto. El abandono de destino fácilmente puede encuadrarse bajo el ámbito del delito de deslealtad, pues se trata de una conducta que requiere la observancia de fidelidad, «de la fe que alguien debe a otra persona», de «exactitud en la ejecución de algo». Si bien, el TS señala la existencia de una naturaleza diferente en los bienes jurídicos que se protegen en los delitos de abandono de destino y en los delitos de deslealtad, ya que, como establece el TS en relación al delito de deslealtad, «el bien jurídico protegido es la preservación del deber de veracidad y de confianza que debe presidir las relaciones funcionales propias del ámbito castrense, mientras que en el delito de abandono de destino se infringe el deber de presencia del militar y su disponibilidad para el cumplimiento de las funciones y deberes militares, por lo que el reproche establecido en cada uno de ellos responde a una distinta razón o fundamento, al ser diversos los intereses que en cada delito se trata de proteger». La peculiaridad del delito de deslealtad no solo conlleva a la confusión con otros delitos, sino a que también se puedan aplicar reglas concursales. Destaca el TS que en los casos en los que se presenta un certificado falso se puede estar cometiendo un delito de falsedad documentado tipificado en el art. 399.2 del Código Penal que no implicaría necesariamente la exclusión de la aplicación del delito militar, «debiendo únicamente establecer la posible absorción por el tipo desleal de dicha conducta falsaria o su punición en régimen concursal, según resulte, o no, imprescindible la falsificación para cometer el delito en su concreta concepción y dinámica ejecutiva». El caso analizado por el TS versaba sobre la presentación de documentos académicos necesarios para la formalización del compromiso de larga duración. En este caso, «resultaría aplicable la regla de alternatividad contenida en el artículo 12.1 de la LOCOJM y en el artículo 1, apartados 1 y 3, del CPM de 2015, siendo que aquí la pena señalada al delito militar de deslealtad del

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta, 22 de junio de 2001). Fundamento jurídico 3.º. Ponente: Agustín Corrales Elizondo.

párrafo primero del artículo 55 del vigente CPM, en su modalidad de dar a sabiendas información falsa sobre asuntos del servicio, es la de prisión de seis meses a cuatro años, mientras que la pena señalada para el delito del art. 399.2 del CP, es la de multa de tres a seis meses; lo que hace de preferente aplicación el delito militar»⁵.

Cabe concluir en relación al bien jurídico, que la finalidad última es «preservar el propio interés del servicio y que este no llegue a perjudicarse como consecuencia de la conducta inveraz» (Sentencia de 3 de mayo de 2007)⁶. Es tal la importancia de la lealtad en las Fuerzas Armadas, que el Tribunal declara como «vana» la «tarea intentar encontrar en el repertorio de las faltas disciplinarias una que esté específicamente referida al quebrantamiento de dicho deber, excepción hecha de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil y en los términos que aquella previene»⁷. La lealtad es de tal importancia que su deterioro y quebranto no debe encajarse en el ámbito disciplinario, sino que es necesario el reproche penal.

Conviene también hacer hincapié de que se trata de un delito de simple actividad, ya que lo que se prescribe en la norma no es que se produzca un resultado o daño en el ejercicio de la actividad militar, sino que simplemente el legislador utiliza el verbo «dar» para establecer un tipo que castigue la actividad, no el resultado. Por tanto, no requiere que la conducta se materialice en un daño «en el servicio, sino que simplemente ha de tener aptitud (o la potencialidad) para perjudicarlo»⁸. El TS matiza que «la mera actividad descrita en el tipo delictivo, por su carácter formal, determina su total realización»⁹.

Sobresale de entre los elementos objetivos del tipo la necesidad de que se trate de «asuntos del servicio», entendido como el «conjunto de actos que incumbe realizar a las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de la misión que constitucionalmente le ha sido confiada»¹⁰. Los asuntos del servicio llevan aparejado implícitamente el deber de lealtad, quedando como conducta atípica aquella actuación que no afecte al ámbito funcional del

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1.ª) Sentencia n.º 73/2017 de 6 julio. Fundamento Jurídico 2.º. Ponente: Excmo Sr. Javier Juliani Hernan.

⁶ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 52/2017 de 19 diciembre. Fundamento Jurídico 1.º. Ponente: Vicente Emilio Palazuelos García.

⁷ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 52/2017 de 19 diciembre. Fundamento Jurídico 1.º. Ponente: Vicente Emilio Palazuelos García.

⁸ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 69/2018 de 14 junio. Fundamento Jurídico 4.º. Ponente: Lorenzo Marroig Pol.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta, 19 de septiembre de 2000). Fundamento jurídico. Ponente: Fernando Pérez Esteban.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 69/2018 de 14 junio. Fundamento Jurídico 4.º. Ponente: Lorenzo Marroig Pol.

servicio militar y que por lo tanto no constituiría una conducta desleal hacia el resto de compañeros y mandos del Ejército¹¹. El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de marzo de 2002 estableció que la trasgresión de la lealtad «es siempre sancionable en vía penal»¹².

En cuanto al tipo subjetivo, se descarta su modalidad imprudente, ya que se trata necesariamente de una actitud dolosa, por la que un militar conoce y quiere cometer la acción, en este caso, proporcionar información falsa o expedir certificados fraudulentos. En este sentido, «el autor debe obrar con conocimiento de los elementos objetivos del tipo y con voluntad de hacer lo que previamente conoce». Continúa el Tribunal Togado estableciendo que debe concurrir dolo de primer grado, «en la medida en que se obra con propósito de engañar o confundir al destinatario de la información, aunque el dolo no deba abarcar ningún resultado porque el delito es de mera actividad, en que el resultado coincide con la realización de la conducta que la norma prohíbe»¹³. Tal y como indica el TS en su sentencia de 2 de marzo de 2009, el engaño debe «ser idóneo para causar error y confundir al destinatario de la mendacidad»¹⁴. En este sentido, «el engaño requerido por el tipo penal en cuestión ha de tener cierta entidad y además ha de ser idóneo para causar error y confundir al destinatario de la mendacidad, y no solo eso, sino que además el engaño exigido puede ser “ex ante y ex post”, bastando a estos efectos con que el ardid utilizado vaya encaminado a no cumplir lo debido»¹⁵. Por lo tanto, y en referencia

¹¹ En este sentido, resultan «atípicas las mendacidades que no guarden aquella vinculación o que por sus características no incorporan el dato de la lesividad. Al igual que no toda mentira o mutación de la verdad constituye, sin más, falsedad punible; del mismo modo no toda manifestación inveraz constituye delito de deslealtad». Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta, de 5 de abril de 2001). Ponente: Ángel Calderón Cerezo.

¹² Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 52/2017 de 19 diciembre. Fundamento Jurídico 1.º. Ponente: Vicente Emilio Palazuelos García.

¹³ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 52/2017 de 19 diciembre. Fundamento Jurídico 1.º. Ponente: Vicente Emilio Palazuelos García. En este sentido se afirma que «la conducta inveraz que está en la base de los tipos penales de deslealtad viene referida, como decimos, a los actos del servicio en que se acota y concreta la inveracidad que sin esta vinculación no sería punible; aunque la perfección del delito no se haga depender del perjuicio para el servicio, porque no es delito de resultado sino de actividad». El delito de deslealtad se consume simplemente con el propósito de eximirse de obligaciones a través del engaño. Sentencia del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sentencia de 1 febrero 2019. Fundamento jurídico 2.º. Ponente: Oscar Sánchez Rubio.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 69/2018 de 14 junio. Fundamento Jurídico 4.º. Ponente: Lorenzo Marroig Pol.

¹⁵ VV.AA. «Delito de deslealtad: doctrina. Elementos. Especial referencia a los elementos subjetivos del injusto. Ánimo de engañar: se estima. No hay vulneración del derecho a la presunción de inocencia [Crónicas TS (Sala 5.ª) año 2008-2009]». *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2009.

a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2010, habría que tener en cuenta dos requisitos para la apreciación del delito. El primer parámetro lo constituiría la potencialidad del engaño, entendida como «la entidad objetiva de la simulación o engaño utilizado de manera que resulte idónea para causar error y confundir al destinatario de la mendacidad. Lo será en la mayoría de los casos en que se empleen elementos documentales falsos, cuya absorción por el tipo desleal o la punición en régimen concursal habrá de discernirse según resulte, o no, imprescindible la falsificación para cometer el delito en su concreta concepción y dinámica ejecutiva». El segundo parámetro a tener en cuenta lo constituye el deber referente, por el que debe «ponderarse la clase de deber militar a cuya excusa tienda el despliegue de la conducta mendaz, excluyéndose del tipo delictivo los deberes u obligaciones genéricos que no constituyan específicos actos de servicio»¹⁶.

En el segundo párrafo del artículo se establece una atenuante específica de la punición. Las razones que se observan desde la política criminal para atenuar la pena del delito de deslealtad se fundamenta en el arrepentimiento y la manifestación de la verdad. El TS se ha pronunciado estableciendo que, «tras la consumación, se produce la retractación del culpable respecto a lo falsamente informado o certificado y se manifiesta la verdad a tiempo de que surta efecto. Pero estos efectos a que se refiere la ley no constituyen elementos de la configuración del tipo penal, sino consecuencias del delito consumado, cuyas consecuencias no han de haberse agotado, es decir, no han de haberse producido cuando tiene lugar la retractación»¹⁷.

El legislador también ha previsto una pena agravada de tres a diez años de prisión cuando la conducta fraudulenta se realiza en un contexto de conflicto armado o estado de sitio. Dicha agravación se encuentra totalmente justificada, debido al plus de lealtad que se requiere ante situaciones hostiles o estados de guerra.

En relación a los casos que pueden encuadrarse bajo el tipo del art. 55 del Código Penal Militar, pueden observarse: comunicar falsamente la prestación del servicio de guardia; la incorporación a expedientes de certificados médicos o académicos falsos; omitir anomalías trascendentes durante el desarrollo del servicio de guardia; informar sobre el abono de

¹⁶ BALMISA GARCÍA-SERRANO, C.; CALDERÓN CEREZO, Á. «Delito de deslealtad. Parte médico toscamente manipulado. Idoneidad para producir el engaño deseado. Absolución [Crónicas TS (Sala 5.ª) año 2010-2011]». *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2011.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta, 19 de septiembre de 2000). Fundamento jurídico. Ponente: Fernando Pérez Esteban

haber a la tropa falsamente; la falsificación de documento de identidad militar y utilización posterior; la manipulación de las pruebas de orina para la detección de drogas¹⁸, informar que el servicio se desarrolla sin novedad cuando ha existido una agresión entre militares, o no informar de que los puestos de centinelas han quedado sin cubrir¹⁹.

3. PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS

Las pruebas para detectar el consumo de drogas están íntimamente relacionadas con los asuntos del servicio. El Tribunal Supremo, en su Sentencia con fecha 3 de marzo de 2016, dispone en relación a dichos controles que son necesarios, ya que el consumo de drogas incide «claramente en la aptitud para prestar servicio, y ser objetivamente, un riesgo tanto para la integridad de aquel a quien se le realiza como para los demás miembros de las Fuerzas Armadas, que, en cuanto depositarias de las armas que la Nación les confía, deben extremar el celo para que todos sus miembros puedan mantener en todo momento el equilibrio mental y emocional que les permita desarrollar su cometido», concretando que, desde el momento que se ordena el sometimiento a una prueba de detección de drogas, la realización de la prueba constituye un deber enmarcado en el conjunto de funciones militares y que como dice el Tribunal «guarda indudable relación con el servicio»²⁰.

Existen varios pronunciamientos por parte de los tribunales que ponen el acento en la carga probatoria y que suelen fundamentarse en la prueba indiciaria para condenar a los investigados.

1. En uno de los casos analizados se consideran hechos probados que «el acusado es dotado de un vaso de muestra y procede a su llenado», si bien, el policía militar, observa a través de un espejo colocado en el

¹⁸ DE URBANO CASTRILLO, E.; CALDERÓN CEREZO, A. «Acepción de delito de deslealtad. “Non bis in idem” [Crónicas TS (Sala 5ª) año 2012-2013]». *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2012, p. 1. HERNÁNDEZ VERGARA, A.; CALDERÓN CEREZO, A. «Simulación de delito. Deslealtad. Presupuestos de eficacia de las declaraciones autoinculpatorias [Crónicas TS (Sala 5ª) año 2013-2014]». *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2014.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta, de 5 de abril de 2001). Fundamento jurídico 2.º. Ponente: Ángel Calderón Cerezo.

²⁰ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 69/2018 de 14 junio. Fundamento Jurídico 4.º. Ponente: Lorenzo Marroig Pol.

techo del urinario, que el militar, que se haya de espaldas, tiene una perilla de goma azul en sus partes. Sin embargo, no puede apreciar si lo depositado en el vaso ha sido el líquido contenido en la perilla o si ha sido su propia orina. «El líquido que contenía la perilla no fue ni custodiado ni objeto de un análisis posterior»²¹. El Tribunal considera que aunque son probados los hechos, «no puede inferir que la orina que pudiera contener la perilla utilizada por el procesado no contuviera la suya propia y tampoco que esta no hubiera sido evacuada en el momento en el que aquel afirma que lo hizo y ello porque no se vio por nadie que dicho dispositivo fuera usado y, en todo caso, si así hubiera sido, se desecharon tanto la muestra como el contenido habido en la perilla, por lo que es imposible constatar si ha habido o no alteración en las pruebas y, por tanto, falsedad en la información que pudiese desprenderse de las mismas. Cuestión distinta, es que, indubitadamente, queda constatado que la práctica de la prueba ordenada no fue cumplimentada debidamente por el procesado, manteniéndose la margen del mismo y quebrantándolo a conciencia, sin embargo, dicho quebranto no supone la existencia de un reproche penal sino disciplinario, cuyo procedimiento se ha iniciado para la posible depuración de los hechos. Por lo argumentado, el sustrato fáctico que da lugar a la acción penal carece de consistencia a medida que procedemos al examen de la prueba practicada dando lugar a la no enervación del principio de presunción de inocencia»²². Finalmente, el tribunal resolvió absolviendo al militar como autor de un delito de deslealtad.

2. En otro caso, un soldado «coloca la etiqueta de identificación personal, y hace entrega, de tubos de orina que no contenían, a sabiendas del acusado, una muestra de su orina auténtica o real para ser analizada en el control de drogas» y que es detectado por un sargento «que interviene en ese control de orina», y que «nota que los tubos de orina que entrega el acusado tienen una temperatura baja, anómala», informando al superior. Ese mismo día, al acusado se le toma una nueva muestra de orina²³. Las muestras de orina del soldado se enviaron al laboratorio, obteniéndose de la primera muestra de ori-

²¹ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 52/2017 de 19 diciembre. Antecedente de hechos 2.º. Ponente: Viciente Emilio Palazuelos García.

²² Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 52/2017 de 19 diciembre. Fundamento Jurídico 2.º. Ponente: Viciente Emilio Palazuelos García.

²³ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 69/2018 de 14 junio. Fundamento Antecedente de hechos 2.º. Ponente: Lorenzo Marroig Pol.

na un resultado negativo, y de la segunda muestra de orina, que sin lugar a duda alguna era del acusado, da, como resultado, positivo en cocaína²⁴. En este supuesto el Tribunal considera que «el elemento nuclear de la acción reside en sustituir la propia orina por lo que debía ser otra sustancia líquida», condenando al acusado por un delito de deslealtad.

3. En otro supuesto, el TS desestima el recurso de casación penal 101/29/2018, deducido frente a la sentencia condenatoria de fecha 10 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero en sumario 12/06/2017²⁵. Queda probado en sentencia que «durante la realización de la prueba y mientras el soldado procedía a trasvasar a los tubos entregados el contenido del recipiente en el que se orina, el oficial, que estaba presente durante esa operación, y vio orinar al soldado, observó un estado de nerviosismo en el referido soldado, lo que le llevó a pensar que la prueba no se estaba llevando a cabo como había sido ordenado (...) le ordenó que se bajara los pantalones hasta la rodilla, observando el teniente que el soldado llevaba como una tira oscura que le sobresalía del calzoncillo, preguntándole que era esa tira, contestando el soldado que esa tira era del calzoncillo. Toda vez que no le convenció dicha respuesta ordenó nuevamente al procesado bajarse los calzoncillos, observando que este portaba un artulugio colocado en sus partes íntimas consistente en un pene de plástico que llevaba incorporado un depósito de orina y que sujetaba al cuerpo con un arnés de color negro alrededor de la cintura que llevaba por dentro de los calzoncillos. Descubierta el artulugio, y que este había sido utilizado para rellenar el recipiente con orina que pertenecía a otra persona, el soldado manifestó al teniente que llevaba el mismo para no dar positivo en la prueba de detección de consumo de sustancias psicotrópicas y que la orina era de su hermano. Sin embargo nada dice, en ese momento, acerca de que no haya llenado el recipiente con la orina procedente del artulugio»²⁶. Aunque se argumenta error de hecho en la valoración de la prueba documental, al no llegarse a acreditar que llegara a llenar el recipiente y los tubos facilitados con la orina ajena, habiendo desistido en la consu-

²⁴ Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 69/2018 de 14 junio. Fundamento Antecedente de hechos 3.º. Ponente: Lorenzo Marroig Pol.

²⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1.º). Sentencia n.º 9/2019 de 7 febrero. Ponente: Excmo Sr. Angel Calderón Cerezo.

²⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1.º). Sentencia n.º 9/2019 de 7 febrero. Antecedente de hechos 1.º. Ponente: Excmo Sr. Angel Calderón Cerezo.

mación, el Tribunal alcanza la convicción sobre la culpabilidad del investigado a través de la prueba indiciaria, tomando como indicios acreditados: «a) la previa preparación del mecanismo descrito del que formaba parte la bolsa de orina facilitada por un hermano suyo; b) el reconocimiento de haber consumido cannabis y el propósito de no dar positivo en la analítica; c) el hallazgo de la bolsa conteniendo solo residuos de orina; d) la confesión de los hechos hecha ante su superior inmediatamente después de la comisión y ante el coronel jefe de la Base, en el preceptivo trámite de audiencia practicada en el procedimiento oral seguido para la imposición de falta disciplinaria de carácter leve por los mismos hechos y, e) el resultado positivo al consumo de cannabis arrojado por la analítica practicada»²⁷.

En la mayoría de los casos, los tribunales deben acudir al recurso de la prueba indiciaria para incriminar al que dolosamente ha manipulado certificaciones o comunicado información falsa que suele descubrirse con posterioridad a la comisión del hecho delictivo.

4. LA PRUEBA INDICIARIA

La prueba indiciaria se basa en el uso de fenómenos o hechos perceptibles como medio para inferir la existencia de otro fenómeno no percibido pero relevante en el ámbito jurídico penal.

Esos fenómenos o hechos vienen a denominarse indicios, y deben apoyarse «en elementos de hecho»²⁸, deben estar acreditados «plenamente, con prueba directa»²⁹, en resumen, deben existir como hecho natural perceptible a través de los sentidos. El indicio al inferir se comporta como un intermedio, ya que «su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia»³⁰.

²⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia n.º 9/2019 de 7 febrero. Fundamento Jurídico 2.º. Ponente: Excmo Sr. Angel Calderón Cerezo.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª). Sentencia n.º 175/2018 de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco.

²⁹ SAP de Vizcaya (Sección 2.ª). Sentencia n.º 22/2014 de 20 de marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Elsa Pisonero del Pozo Riesgo.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª). Sentencia n.º 409/2013 de 21 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre. El intermedio es un hecho, una circunstancia, una huella, un fenómeno o un rastro. CORTÉS SOTO, R. «La prueba indiciaria». *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. N.º 2. 2010, p. 274.

En base a todo lo anterior debe diferenciarse el uso de indicios como prueba en el proceso penal de las simples conjeturas o sospechas que en ámbito de la práctica jurídica puede provocar confusión. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las diferencias de los dos elementos afirmando que «una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades»³¹, que es lo que constituyen las suposiciones y las sospechas, ya que no puede haber márgenes para la equivoicidad ni para el ejercicio de la adivinación o de la mera conjetura (en este sentido Sentencia el Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1995)³²,

En el proceso probatorio basado en indicios se exigen una serie de circunstancias que vengán a reforzar la carga probatoria indiciaria. El Tribunal Supremo ha afirmado que lo ideal es la existencia plural de indicios, y que sean concomitantes, concatenados, concordantes, convergentes y coincidentes, en otras palabras, que estén interrelacionados formando un hecho base sólido, de tal forma que la conclusión sea inmediata y natural mediante un enlace preciso y directo³³. En la pluralidad de indicios se fundamenta el carácter reforzador³⁴, fuerza disuasoria o indicativa³⁵ sobre los hechos, así como la apreciación global de los indicios nucleares con carácter unidireccional³⁶. No obstante, se prevé excepcionalmente la acogida de un solo indicio como carga probatoria debido a su «singular potencia acreditativa».

Los elementos que debe valorar el tribunal son: a) que los indicios aparezcan relacionados o en conexión³⁷ (enlace preciso y directo); b) que

³¹ TC (Sala Primera). Sentencia n.º 174/1985 de 17 de diciembre: Ponente: Don Ángel Latorre Segura.

³² SAP de Vizcaya (Sección 2.º). Sentencia n.º 22/2014 de 20 de marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Elsa Pisonero del Pozo Riesgo.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 279/2003 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez.

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 266/2005 de 1 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 1755/2000 de 17 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Tourón. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 918/1999 de 9 de junio. Ponente: Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia num. 1/1996 de 19 de enero. Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo «Caso Operación Chacal» (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 2/2011 de 15 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. Voto particular: Ponente: Don Alberto Jorge Barreiro.

³⁷ SAP de Vizcaya (Sección 2.º). Sentencia n.º 22/2014 de 20 de marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Elsa Pisonero del Pozo Riesgo.

la hipótesis tienda a ser exclusiva, «no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa»³⁸; c) tiene que haber una relación e inferencia razonable³⁹, racional y motivada⁴⁰ (conclusión inmediata y natural), que no resulte por tanto ilógico o inconsecuente⁴¹.

En relación con la conexión que se requiere por constituir el indicio el intermedio que infiere la comisión de un hecho delictivo, el TS se ha pronunciado excluyendo los supuestos en el que «el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias, ya que se requiere de una historificación de los hechos en adecuado ensamblaje con ese acervo, de mayor o menor amplitud, de datos acreditativos o reveladores, que haya sido posible concentrar en el proceso»⁴².

En lo relacionado con la apertura de los indicios, se analiza el hecho de que los indicios puedan mostrar diversas posibilidades, ya que la prueba indiciaria «siempre deja abierta cierta holgura propiciatoria de alguna contrahipótesis alternativa favorable a la defensa»⁴³, por tanto, pueden existir varias hipótesis con sus correspondientes conclusiones, «en este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente»⁴⁴ o más lógica, ya que se requiere que el razonamiento no se ilógico (canon de la lógica⁴⁵). En esta línea el TS entiende que «no basta la plasmación de otra hipótesis alternativa fáctica, para entender conculcado el derecho a la presunción de inocencia (STC 55/2015, de 16 de marzo)». Solo cabría considerar conculcado la presunción de inocencia «cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alter-

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 409/2013 de 21 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 175/2018 de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 279/2003 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 409/2013 de 21 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 378/1998 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo «Caso Operación Chacal» (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 2/2011 de 15 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. Voto particular: Ponente. Don Alberto Jorge Barreiro.

⁴⁴ TC (Sala Primera). Sentencia n.º 174/1985 de 17 de diciembre. Ponente: Don Ángel Latorre Segura.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo «Caso Operación Chacal» (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 2/2011 de 15 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. Voto particular: Ponente. Don Alberto Jorge Barreiro.

nativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre)»⁴⁶, esto es, que la holgura de la que se hablaba «no presente una plausibilidad ni un grado de verificabilidad que ponga en cuestión la elevada probabilidad que apunta el hecho indiciario a favor de la hipótesis acusatoria»⁴⁷. Si la conclusión es demasiado abierta, se estaría quebrantando el canon de la suficiencia⁴⁸. Tal y como indica el Tribunal, la clave está en la probabilidad, ya que se debe obtener «un grado de certidumbre que, al menos, supera la simple probabilidad o el mero juicio de verosimilitud»⁴⁹, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable»⁵⁰. No obstante, no se puede olvidar lo que también indica el tribunal, y es que «cuando es factible establecer conclusiones alternativas plausibles, basadas en la incertidumbre o la indeterminación, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutoria»⁵¹.

5. CONCLUSIONES

La condena por falsificar las muestras en las pruebas de orina requiere del uso de la prueba indiciaria, cuyos requisitos jurisprudenciales deben cumplirse. La casuística será la que indique el carácter unidireccional de los indicios. Si a un soldado, ante las sospechas, se le requiere una segunda muestra de orina, a la hora de acreditar la potencialidad del engaño, tiene una gran fuerza incriminatoria el resultado del análisis de la primera muestra de orina. Una primera muestra de orina sospechosa que da negativo, y una segunda muestra de orina que da positivo en el consumo de drogas, son elementos suficientes como para poder condenar por el delito de deslealtad, ya que permiten al

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 175/2018 de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo «Caso Operación Chacal» (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 2/2011 de 15 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. Voto particular: Ponente. Don Alberto Jorge Barreiro.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo «Caso Operación Chacal» (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 2/2011 de 15 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. Voto particular: Ponente. Don Alberto Jorge Barreiro.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 1/1996 de 19 de enero. Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 304/2008 de 5 de junio. Ponente: Excmo. Sr. Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 304/2008 de 5 de junio. Ponente: Excmo. Sr. Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

tribunal, en la historificación de los hechos e indicios, llegar al convencimiento de que el acusado dio una muestra falsa para encubrir su verdadero estado corporal, afectando gravemente al servicio. Si bien, la problemática jurídica estriba en la falta de análisis de la primera muestra presuntamente fraudulenta y que sería el intermedio necesario para condenar a un investigado. Si la cadena de custodia ha sido quebrantada, o si simplemente, la muestra de orina sospechosa se extravía, no existiría la suficiente fuerza probatoria como para incriminar a una persona mediante prueba indiciaria por la simple posesión de un objeto con la capacidad de albergar líquidos en su interior y que no han sido analizados. La falta de la muestra sospechosa impide conocer la potencialidad del engaño y la intencionalidad del sujeto. Por lo que dependerá de las declaraciones que el propio acusado haya exteriorizado en las distintas instancias que investiguen la comisión del delito, en concreto, los argumentos o motivos que proporcione para justificar la posesión del frasco. En algunos casos, dada la singular potencia acreditativa del objeto, el tribunal puede llegar al convencimiento de la entidad del engaño. Basta traer a colación la sentencia analizada en la que se acredita que el investigado portaba un «falo de plástico» con depósito de orina incorporado, cuyo uso y finalidad no puede cuestionarse. En otros casos, la posesión de frascos (colonias o medicamentos para su uso nasal, etc.) no implicarían a priori la intención de cometer un hecho delictivo. El hecho de portar un tarro o recipiente puede ser sospechoso, pero no debe desembocar en probabilidades o conjeturas. Deben acreditarse hechos como que dichos objetos contengan líquidos en su interior, e igualmente, deben concurrir indicios como para constatar que el líquido es orina. Otra circunstancia que podría plantearse sería que el soldado, al intuir que va a ser registrado, vacíe el contenido del frasco rápidamente para evitar su incautación y posterior análisis ante los requerimientos de un superior. En dicho caso, la prueba indiciaria podría aplicarse, ya que las combinaciones de los hechos no constituirían meras conjeturas o probabilidades. En ese supuesto ficticio, habría una singular potencia acreditativa por la grave actitud de desobedecer una orden y deshacerse de un líquido sospechoso en el mismo instante en el que se desarrolla el control. En ausencia de los resultados de la muestra de orina presuntamente fraudulenta, la condena deberá fundamentarse en todo caso en lo observado y declarado por la Policía Militar, sin que existan versiones contradictorias entre los mismos, y de las declaraciones de la persona que se investiga, que igualmente no debe incurrir en contradicciones.

BIBLIOGRAFÍA

- CORTÉS SOTO, R. «La prueba indiciaria». *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, n.º 2. 2010.
- DE URBANO CASTRILLO, E.; CALDERÓN CEREZO, Á. «Aceptación de delito de deslealtad. “Non bis in idem” [Crónicas TS (Sala 5.ª) año 2012-2013]». *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2012.
- BALMISA GARCÍA-SERRANO, C.; CALDERÓN CEREZO, Á. «Delito de deslealtad. Parte médico toscamente manipulado. Idoneidad para producir el engaño deseado. Absolución [Crónicas TS (Sala 5.ª) año 2010-2011]». *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2011.
- VV.AA. «Delito de deslealtad: doctrina. Elementos. Especial referencia a los elementos subjetivos del injusto. Ánimo de engañar: se estima. No hay vulneración del derecho a la presunción de inocencia [Crónicas TS (Sala 5.ª) año 2008-2009]». *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi, S.A.U., enero de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta, 19 de septiembre de 2000). Ponente: Fernando Pérez Esteban.
- Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 69/2018 de 14 junio. Ponente: Lorenzo Marroig Pol.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta, 22 de junio de 2001). Ponente: Agustín Corrales Elizondo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia n.º 73/2017 de 6 julio. Fundamento Jurídico 2.º. Ponente: Excmo. Sr. Javier Juliani Hernan.
- Sentencia del Tribunal Militar Territorial Primero. Sentencia n.º 52/2017 de 19 diciembre. Ponente: Vicente Emilio Palazuelos García.
- Sentencia del Tribunal Supremo. (Sala Quinta, de 5 de abril de 2001). Ponente: Ángel Calderón Cerezo.
- Sentencia del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sentencia de 1 febrero 2019. Ponente: Oscar Sánchez Rubio.
- Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1.º). Sentencia n.º 9/2019 de 7 febrero. Ponente: Excmo. Sr. Angel Calderón Cerezo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 175/2018 de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco.

- SAP de Vizcaya (Sección 2.º). Sentencia n.º 22/2014 de 20 de marzo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Elsa Pisonero del Pozo Riesgo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 409/2013 de 21 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.
- TC (Sala Primera). Sentencia n.º 174/1985 de 17 de diciembre. Ponente: Don Ángel Latorre Segura.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 279/2003 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 266/2005 de 1 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 1755/2000 de 17 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Tourón.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 918/1999 de 9 de junio. Ponente: Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia num. 1/1996 de 19 de enero. Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.
- Sentencia del Tribunal Supremo «Caso Operación Chacal» (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 2/2011 de 15 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. Voto particular: Ponente. Don Alberto Jorge Barreiro.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia n.º 378/1998 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.º). Sentencia n.º 304/2008 de 5 de junio. Ponente: Excmo. Sr. Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.